

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8147

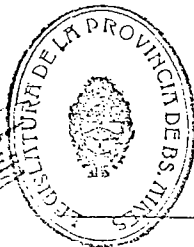
Art. 1.º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley n° 8078 por el siguiente:

"Artículo 3º.- A los efectos de la aplicación del artículo 2º de la presente ley, para los profesionales del arte de curar sólo se admitirá la acumulación de dos cargos, cuando la necesidad de la especialidad y carencia de otro profesional lo hiciere indispensable, y siempre que no existiera incompatibilidad horaria. Las designaciones efectuadas en virtud de la autorización conferida en el párrafo anterior, tendrán vigencia por un término no mayor de dos años".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de
La Plata, a los veintiseis días del mes de
diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Secretario de la C.D.D.



Secretario del Senado.